



REGLAMENTOS DE MERCADOS PARA EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DE LOS OBJETIVOS Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de observancia general cuyo objeto es normar las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del Servicio Público de Mercados que compete en las zonas de influencia de los mismos en el Municipio de Champoton.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio públicos de mercados estará a cargo del ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Administrativos de Salud, que tendrá a su cargo vigilar la aplicación y cumplimiento del presente reglamento bajo la supervisión de la Administración de Mercados dicho servicio podrá ser prestado por personas físicas o morales cuando se otorgue la concesión correspondiente conforme a la Ley Orgánica de los municipios del estado de Campeche y a este reglamento.

Los mercados deberán contar con las instalaciones y equipos requeridos para prevenir y combatir los incendios, observar las medidas de seguridad necesarias. Los sistemas contra incendios deberán mantenerse en condiciones de funcionar en cualquier momento, para lo cual deberán ser revisados y aprobados periódicamente.

ARTÍCULO 3.- El ayuntamiento y las juntas municipales del municipio de champoton además de los requisitos concedidos en este reglamento señalaran por medio de circulares acuerdos y demás disposiciones administrativas que procedan, los específicos para el funcionamiento y organización de los mercados públicos y del comercio ambulante en la zona de influencia de los mismos.

ARTICULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se considera:

Mercado Público: El lugar o local sea o no propiedad del ayuntamiento para la concurrencia de comerciantes en libre competencia, cuya oferta y demanda se refiere principalmente a artículos alimenticios de consumo generalizado y efectos de uso general.

Mercado Municipal.- Aquel que depende administrativamente y físicamente del municipio y los locales que lo integran mismos que son proporcionados por el ayuntamiento a los comerciantes que previos los trámites correspondientes

demuestran tener a su nombre la cedula de empadronamiento y la licencia de funcionamiento de giro comercial.

Mercado Particular.- Aquel que teniendo múltiples giros comerciales y cuyos propietarios obtienen la licencia de funcionamiento para explotarlo bajo el rubro de mercados.

Zona De Protección De Mercados.- El perímetro que señale ayuntamiento o la junta municipal en los acuerdos respectivos en cada mercado comprendiendo vías y lugares públicos a efectos de prevenir su normal funcionamiento.

Puestos Permanentes o Fijos.- Los determinados en un mercado publico por la administración de Mercados donde los locatarios permanentes ejercen actos de comercio. También se considera puestos permanentes o fijos los que existan en el exterior de los mercados públicos por un tiempo mayor a los 6 meses.

Puestos Temporales o Semifijos.- Son aquellos puestos utilizados por los locatarios que han obtenido autorización para expender mercancías en el exterior de los mercados o en las zonas de protección de los, mismos por tiempo determinado.

COMERCIANTES:

Permanentes: Quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de mercado público y la tarjeta de respectivo.

Temporales.- quien obtenga de la autoridad correspondiente la licencia para ejercer actos de comercio en un mercado público o en la zona de protección del mismo así como la tarjeta de control para que un tiempo que no exceda de 6 meses.

Vendedor Ambulante en la Zona de Protección.- Quien obtenga de las autoridades municipales la licencia para ejercer actos de comercio en la zona de protección de un mercado publico determinado ubicado en alguna población del municipio, así como la tarjeta de control.

Bazar.- Lugar cerrado, autorizado por el ayuntamiento en el cual, los comerciantes habituales y ocasionados ofrecen al público para su venta diversos artículos generalmente usados.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas;

-
- I.-** Los edificios públicos.
 - II.-** Los edificios de las escuelas oficiales particulares.
 - III.-** Las casas habitación.
 - IV.-** Los edificios que constituyen centros de trabajo.
 - V.-** Los edificios declarados monumentos históricos.
 - VI.-** Los templos religiosos.
 - VII.-** Mercados públicos, parques y jardines.
 - VIII.-** Los accesos y salidas de espectáculos públicos.
 - IX.-** En los camellones de las vías publicas en los prados de jardines y parques públicos.
 - X.-** Paradas de camiones.

ARTICULO 6.- No se permitirá la venta de frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo en puestos semifijos por comerciantes ambulante.

ARTÍCULO 7.- El comercio eventual que se instale con motivo alguno festividad cívica o religiosa se sujetara a disposiciones legales que expresamente acuerde el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- Los comerciantes temporales que utilicen losa vehículos para vender mercancías, no podrán permanecer estacionados en el perímetro comprendido en la zona de protección de mercado salvo las festividades que trata el artículo 7 de este reglamento ni en el frente de las entradas.

ARTICULO 9.- El Ayuntamiento tendrá la facultad cuando así lo estime pertinente, por causas de salubridad, circulación, de peatones, de vehículos por razones de interés público de cambiar de lugar de los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente sean estas en la zona de protección de mercados y en los lugares autorizados.

ARTICULO 10.- La administración de mercados, retirara de los puestos las mercancías que se encuentren en estado de descompensación y también las mercancías abandonadas.

ARTICULO 11.- Los boletos y tarjetas para el cobro de piso de mercados plazas estarán sellados por la tesorería Municipal efectuándose las perforaciones correspondientes, para marcarla fecha en que se efectúe el cobro.

ARTICULO 12.- El ayuntamiento en coordinación con las autoridades de comercio vigilará que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con su requisito de pesas, debida y legalidad y precios oficiales.

CAPITULO II **DE LA ADMINISTRACION – ORGANIZACIÓN** **DE LOS MERCADOS.**

ARTICULO 13.- La administración organización de los mercados competencia del ayuntamiento. El Presidente Municipal designara al administrador de mercados quien se apoyara del Edil del ramo para una mayor prestación de este servicio público.

ARTÍCULO 14.- La administración de mercados se integra por:

- I.-** Administración de mercados.
- II.-** Inspectores.
- III.-** Recaudadores.
- IV.-** Encargado de Mantenimiento.
- V.-** Conserjes.
- VI.-** Veladores.
- VII.-** Secretarías.

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones de la administración de mercados:

- I.-** Recibir las solicitudes y expedir la licencia de funcionamiento de locales en los mercados.
- II.-** Controlar el padrón de locatarios de mercados.
- III.-** Vigilar que los locatarios respeten el horario de funcionamiento establecido por el ayuntamiento.
- IV.-** Reportar a la Tesorería Municipal los puestos permanentes o temporales que se instalan en la vía publica o en lugares no autorizados.
- V.-** Coordinar las actividades del ramo con el Director de Salud.
- VI.-** Supervisar que se cubran oportunamente los derechos de los permisos de los comerciantes de puestos fijos semifijos y vendedores ambulantes.
- VII.-** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del reglamento de mercados.
- VIII.-** Las demás que le encomiende el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 16.- En cada mercado deberá haber un administrador que responda ante las autoridades municipales debido al cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones aplicables y entre sus facultades están:

- I.-** El regidor de mercados así como el administrador tienen las facultades de dictar disposiciones legales que considere necesaria para el buen funcionamiento y orden de la recaudación con el listo bueno del Presidente Municipal y el Tesorero respectivamente.

II.- El administrador esta facultado para modificar el horario de los empleados del ramo siempre que sea con fines de u mejor aprovechamiento para la administración del inmueble y de sus actividades.

III.- Cuando un puesto estuviere cerrado por más de treinta días y sin que se cubra el derecho se tendrá por abandonado y se podrá arrendar a otra persona por conducto de la administración, perdiendo el locatario original todos sus derechos.

IV.- Cuando un local exterior del mercado, permanezca cerrado por mas de 10 días sin cubrir el importe de la renta y el pago de la plaza correspondiente se procederá su apertura ante dos testigos y un representante de la Tesorería Municipal, debiéndose levantar acta en al que conste el inventario de las mercancías y objetos que hubiere en su interior mismos que en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que fue abierto el local ante testigos deberán ser rematados por la Tesorería Municipal previo avalúo quedando en su caso e esta misma dependencia y a disposición del propietario el sobrante de la venta una vez cubierto el adeudo correspondiente.

ATICULO 17.- El administrador será nombrado por el ayuntamiento a puesta del C. Presidente Municipal. Los demás empleados como inspectores recaudadores encargados de mantenimiento, conserjes, veladores secretarias serán nombrados por el presidente a propuesta del regidor de mercados o del subdirector de servicios públicos.

ARTÍCULO 18.- Son obligaciones y atribuciones del Administrador de Mercados:

I.- Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este reglamento dentro de los mercados y en las zonas de protección de estos.

II.- Ordenar la lineacion, instalación, reparación, pintura, modificación, y el retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este reglamento.

III.- Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del municipio ubicados en la cabecera del mismo y zonas conturbadas.

IV.- Fijar los lugares para el establecimiento de mercados públicos de acuerdo a los planes y programas de desarrollo urbano municipal.

VI.- Autorizar los cambios de giro de puestos.

VII.- Autorizar los trabajos de electricidad, gas, plomería y otros que se realicen en los mercados públicos.

VIII.- Expedir las licencias especiales para el uso de aparatos fotoeléctricos con fines comerciales.

IX.- Cuidar el orden del mercado y en su caso solicitar el auxilio de la fuerza publica.

X.- Determinar medidas preventivas con la finalidad de lograr la seguridad y custodia de las mercancías almacenadas en los mercados.

XI.- Ordenar el retirote las personas que distribuyan, vendan expendan al publico escritos folletos, impresos canciones, grabados, libros, imágenes, películas, videos

anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos litografiados de carácter obsceno de los vagos alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio causen daño o den mal aspecto de los mercados.

XII.- Contar con un botiquín de primeros auxilios para enfrentar cualquier emergencia.

XIII.- Glosar todas las liquidaciones de recaudación diariamente, partes e informes, haciendo las observaciones y rectificaciones que procedan.

XIV.- Celebrar los contratos, así como hacer la cotización en el establecimiento de nuevos puestos fijos.

XV.- Entregar diariamente a los recaudadores a su cargo, las boletas necesarias, para el cobro del día, así como recibir de ellos la recaudación, revisar y contar las boletas sobrantes.

XVI.- Recibir el día ultimo de cada mes de la tesorería municipal, previo pedido que hará por escrito, las boletas necesarias para la recaudación del mes siguiente.

XVII.- Remitir diariamente la Tesorería Municipal a la hora que esta designé, la recaudación total del día y una lista detallada del ingreso por concepto de renta de locales exteriores así como el cobro a comercio ambulantes.

XVIII.- Dictar las medidas de urgente despacho dando parte oportuna a la Presidencia Municipal para que resuelva lo conducente.

XIX. Llevar a cabo un corte de caja los días primero de cada mes, que contenga datos detallados sobre las boletas utilizadas y las no utilizadas del mes anterior.

XX.- Vigilar atentamente la recaudación llevando para tal efecto, una estadística de ingreso.

XXI.- Proponer a la Dirección de Salud y al C. Presidente Municipal todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio.

XXII.- Remitir a la tesorería Municipal en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los muebles útiles del mercado.

XXIII.- Formular cada año, las tarifas para el cobro de comerciantes ambulantes y fijos las cuales deberán ser sometidos a sección de cabildo para ser incluidas en la Ley de Ingreso municipal y con posterioridad aprobada por el Congreso del estado debiendo entregar un ejemplar de la Ley a los inspectores y recaudadores.

XXIV.- Rendir un informe mensual al presidente municipal con copia a la Tesorería Municipal, de las recaudaciones obtenidas durante el mes anexando comparaciones de los ingresos obtenidos en el mismo mes del año anterior, así como del mes anterior al que se informe con el fin de establecer con precisión las diferencias resultantes.

XXV.- Hacer la distribución de lotes y campos de manera equitativa y conveniente para la instalación de carpas, puestos, mesas etc., en la celebración ordinaria de feria y verbenas con apego a las disposiciones vigentes de salubridad transito y ornato.

XXVI.- Exigir a los recaudadores que utilicen las boletas en rigoroso orden progresivo de numeración.

XXVII.- Impartir curso de adiestramiento para los recaudadores de mercados.

XXVIII.- Exigir a los recaudadores la formulación de partes de recaudación en los cuales deberán anotar el primero y último número de la serie en que se encuentren comprendidas las boletas sobrantes por cada uno de sus distintos valores con el total que arrojen.

XXIX.- Exigir a los recaudadores que al margen de sus informes consignen las anotaciones de altas y bajas que sufra el padrón así como la causa que origina la baja en el cobro de boletas cuando la hubiere.

XXX.- Llevar personalmente los libros de control y contabilidad que acuerde la tesorería municipal.

XXXI.- Fijar inmediatamente a los locales que vayan desocupado el aviso de que se renta debiendo permanecer abierto para aseo y exhibiciones.

XXXII.- Presentarse a la Tesorería Municipal, cuando así se le ordene, con los libros auxiliares de ingresos y de almacén y boletas existentes para la comprobación y revisión de sus asientos y para ejecutar el arqueo de estos.

XXXIII.- Cerciorarse personalmente de que no existen comerciantes cuyas tarjetas entreguen los recaudadores dadas de baja, visándolas en este sentido antes de remitirla a la tesorería municipal con toda la documentación correspondiente.

XXXIV.- Verificar diariamente que dicho mercado cuenta con el servicio de agua adecuado y suficiente, tanto para el uso y limpieza, así como para el servicio de sanitarios, también se confirmara que el servicio de aseo se efectué de forma adecuada mediante la debida recolección y traslado diario de basura.

XXXV.- Conformar el archivo de la administración el cual deberá llevar conservar con todo esmero y responsabilidad; prohibiéndosele mostrar documentos a personas algunas a excepción de sus superiores.

XXXVI.- Cumplir y hacer cumplir estrictamente la disposiciones contenidas en este reglamento, así como los acuerdos del H. Ayuntamiento y las ordenes que reciba de la presidencia municipal o de la Dirección de Salud.

XXXVII.- Las demás que encomienda el Presidente Municipal el el Director de Salud y otras normas legales o reglamentarias.

Las Juntas municipales tendrán a su cargo la administración del funcionamiento de los mercados públicos propiedad municipal y las zonas de protección de los mismos ubicados en sus respectivas jurisdicciones; para ello tendrán atribuciones que este precepto confiere a la administración del ramo , así como todas las demás que en esta ultima le asigna a este reglamento.

Las atribuciones conferidas por el presente reglamento a la tesorería del ayuntamiento se entenderán delegadas a las tesorerías de las Juntas Municipales especificadas.

ARTICULO 19.- Cuando hubiese necesidad de efectuar obras de construcción reconstrucción o conservación relativas a servicios públicos o mejoras de los

mercados públicos municipales, a la administración ordenara la reubicación de los puestos que obstruyan o impidan la ejecución de esas obras con la intervención de la dirección de obras públicas del ayuntamiento fijara los lugares a los que estos puestos deban ser trasladados de manera provisional. Para los efectos de esta fracción la administración dará avisos a comerciantes y locatarios, que resulten afectados por estas obras con una anticipación de días a la fecha en que vayan iniciarse las obras.

ARTICULO 20.- El horario de los mercados públicos se sujetara a las siguientes disposiciones:

I.- Los edificios de los mercados públicos abrirán sus puestos a las 5:00 hrs. y los cerraran a las 16:00 hrs. Todos los días, excepto en los que por disposición del Ayuntamiento deban permanecer abiertos.

II.- El horario de los locatarios que utilicen magna voces y otros aparatos fotoeléctricos para propaganda será el que fije la administración debiendo respetar las demás disposiciones relativas a la utilización de los mismos.

III.- La administración podrá utilizar horarios extraordinarios para el funcionamiento de los mercados a solicitud de los interesados.

ARTICULO 21.- De acuerdo con las necesidades de cada mercado la Administración establecerá horario de carga, descarga, y abasto, tomando encuesta la opinión de las organizaciones de locatarios reconocidas.

ARTICULO 22.- La falta temporales del Administrador que no pasen de siete días serán cubiertas por el recaudador o la persona que al efecto designe el Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- Del pago de derechos:

I.- La renta que deberán pagar los comerciantes por el uso de los puestos, locales, etc., se establecerán de acuerdo a la ley de Ingresos Municipales y podrá ser por anualidades, mensuales o cuota diaria.

II.- Los pagos de derechos se harán en tesorería en el caso del que pago sea mensual si el pago es diario se hará directamente al cobrador que expedirá un boleto como comprobante.

III.- Si el pago es mensual se realizará los primeros 5 días hábiles de cada mes en cuyo caso el locatario debe exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

IV.- En caso de pago diario el boleto que deberá otorgar el cobrador contendrá como mínimo el nombre del mercado sector o destino determinado y su número progresivo.

-
- V.-** El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie.
- VI.-** Los comerciantes que efectúen sus pagos en mensualidades por adelantado deberá llevar consigo el comprobante para exhibirlo a los recaudadores e inspectores del ramo, cuando para ello fuere requeridos, en el entendido de que si no lo presentare se les exigirá el pago de acuerdo con las cuotas establecidas para el tipo de comercio que practiquen.

CAPITULO III OBIGACIONES Y DERECHOS DE LOCATARIOS.

ARTICULO 24.- Son locatarios las personas físicas que ocupen un puesto o local en el interior de los mercados y que hubiesen obtenido su cedula de empadronamiento como tales, con la finalidad de ejercer actividades, comerciales o la prestación de servicio. Los comerciantes realizaran su actividad mercantil en forma personal, por conducto de sus familiares y empleados a sus ordenes.

ARTÍCULO 25.- Los locatarios de los mercados públicos deberán atender las indicaciones y obedecer las órdenes que les dicte la administración relacionadas con el funcionamiento de los puestos y de dichas zonas.

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los locatarios:

- I.-** Destinar el local que se asigne para la venta exclusiva del giro autorizado.
- II.-** Difundir y expander la mercancía en idioma español y con respeto debido a la población consumidora.
- III.-** Mantener limpios e iluminados los puestos o locales así como la forma tamaño y color de los mismos.
- IV.-** Permitir a las autoridades, las visitas de inspección que estas realizan proporcionando los datos que le sean requeridos.
- V.-** Asistir a las juntas convocadas por el administrador.
- VI.-** Sujetarse a los precios que fijen las autoridades competentes y exhibir aquellos en rótulos visibles al público.
- VII.-** Cumplir con el horario establecido para el Ayuntamiento.
- VIII.-** Abstenerse de cerrar un puesto o local por un lapso mayores de treinta días.

ARTICULO 27.- Los locatarios protegerán adecuadamente su mercancía y sus implementos de trabajo así como desconectar los aparatos electrónicos, en el momento de retirarse de su local.

ARTÍCULO 28.- Los locatarios deberán prestar la debida atención y respeto al público consumidor.

ARTÍCULO 29.- Los locatarios solo podrán expender sus productos en las ubicaciones y espacios que se les asigne así mismo deberán pagar puntualmente las cuotas que por servicio de energía eléctrica y agua potable fije la Administración.

ARTICULO 30.- En los mercados públicos y en sus zonas de influencia deberá utilizarse exclusivamente el idioma español en los nombres de los giros y propaganda comercial que se haga con apego a la moral y a las buenas costumbres.

ARTÍCULO 31.- Los locatarios permanentes tienen la obligación de revalidar cada año durante los primeros quince días del mes de enero la licencia para ejercer actos de comercio en un lugar fijo de un mercado publico o en la zona de influencia del mismo por un tiempo indeterminado siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron la expedición.

ARTICLO 32.- Los locatarios deberán vender exclusivamente productos de acuerdo al giro autorizado y en sus actividades comerciales solo deberán utilizar los instrumentos de medidas adecuados de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 33.- Son derechos de los locatarios:

I.- Ejercer el comercio en el giro autorizado, en el puesto que señale el administrador del mercado.

II.- Efectuar las mejoras o adaptaciones a los puestos previa autorización de la Administración de mercados.

IV.- Asociarse libremente.

ARTICULO 34.- Dentro de los mercados públicos no deberá venderse al mayoreo los productos que en ellos se expendan también al menudeo.

CAPITULO IV. DE LAS PROHIBICIONES DE LOS LOCATARIOS.

ARTICULO 35.- Se prohíbe a los locatarios:

I.- Traspasar la licencia de funcionamiento sin previa autorización de la Administración.

II.- Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la administración.

III.- Introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas en puestos fijos, semifijos que funcionan tanto en el interior como en el exterior de los mercados. Lo anterior es también aplicable los vendedores ambulantes.

IV.- Vender utilizar o tener posesión de materias flamables o explosivos dentro de los mercados. Las mercancías tales como cohetes fuegos piroctenicos y demás similares

podrán expenderse solamente en los puestos temporales y en las zonas que expresamente señale y/o autoricen las autoridades respectivas así como el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal.

V.- Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cierre excepto los casos en que se reciba mercancía o sea necesaria su presencia dentro de la misma y siempre previa autorización del Administrador.

VI.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, guacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto que obstruya el tránsito de los usuarios dentro de los mercados o en el exterior de los mismos dentro del espacio comprendido como área del funcionamiento o bien obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, etc.

VII.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad o sin la debida atención al público.

VIII.- Tirar basura o cáscaras o semillas de frutas substancias gaseosas o pedazos de papel en los pasillos de acceso a los mercados, que causen molestias a los usuarios.

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas.

X.- Dar en arrendamiento el puesto o local comercial sin la autorización de la Administración.

XI.- Realizar trabajos de instalación o reparación cualesquiera que estos sean en la vía pública o pasillos e acceso a los usuarios.

XII.- Circular en bicicleta o con cualquiera otra unidad móvil por los pasillos, andadores banquetas.

XIII.- Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva y transportarla por las vías de acceso al público.

XIV.- Modificar la estructura de los puestos o locales comerciales del mercado público sin previa autorización de la administración.

XV.- Utilizar magna voces y otros aparatos fono electromecánicos con volúmenes altos cuyo sonido constituya una molestia para el público.

XVI.- Mantener dentro de los puestos anexos a ellos las mercancías que se encuentren en estado de descomposición a un cuando no estén destinadas a la venta.

XVII.- Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con los fines especulativos y alzas de precios.

XVIII.- Fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros tanto en parte exterior como en parte interior de los mercados.

XIX.- Los locatarios que despachen alimentos preparados tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinaran una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPITULO IV. DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES.

ARTICULO 36.- Los comerciantes a que se refiere este reglamento podan organizarse en uniones, asociaciones y a su vez en federaciones.

Las asociaciones serán reconocidas por la autoridad municipal cuando el número de asociados sea de 50 con un mínimo.

ARTICULO 37.- Al formarse una asociación de comerciantes, deberá establecerse en sus estatutos que no se concentraran ni se acapararan en unas o pocas personas artículos básicos ni efectuaran acciones que tengan por objeto el alza de precios.

ARTICULO 38.- La constitución de la asociación de comerciantes deberá realizarse en asamblea general con la intervención de un notario publico y del representante del H. Ayuntamiento, con el objeto de que el primerote fe publica de los hechos y el segundo constante que se cumpla lo dispuesto en el segundo párrafo del articulo 36 de este reglamento y se respéctela voluntad de mayoría.

Articulo 39.- Las asociaciones de comerciantes deberán registrase ante la autoridad municipal respectiva.

Las asociaciones se registrarán con un libro especial que para este efecto elabore la autoridad, en la cual se anexara copia del acta constitutiva y de los estatutos.

ARTÍCULO 40.- Las asociaciones deberán colaborar para el cumplimiento de este reglamento.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES.

CAPITULO I DE LAS CONCESIONES.

ARTICULO 41.- El servicio publico de mercado podrá prestarse o aprovecharse por personas físicas o morales, mediante concesión en los términos del presente capítulo y del Capítulo I del titulo VIII de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado en vigor.

ARTÍCULO 42.- La solicitud de concesión deberá presentarse ante el ayuntamiento y contener además de los requisitos que señala el artículo 165 de La Ley Orgánica de los Municipios del Estado en Vigor, lo siguiente:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante.

II.- Ubicación y en su caso descripción de las obras.

III.- Licencia de uso de suelo expedida por el H. Ayuntamiento.

IV.- Acreditar la propiedad o legítima posesión de inmueble respectivos.

V.- Presentar el proyecto de obras y el programa de construcción.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento tramitara la solicitud de concesión dentro de los días, siguientes a su presentación y la mandara publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 44.- Dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de su publicación a que se refiere el artículo anterior, los terceros con interés jurídico legítimo podrán oponerse, por escrito ante el Ayuntamiento; en el cual deberán ofrecer las pruebas necesarias para demostrar sus derechos y perjuicios que se les pueda causar, en el otorgamiento de la concesión solicitada.

ARTÍCULO 45.- La oposición si la hubiese se le dará a conocer al solicitante de la concesión, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación manifieste lo que a su derecho convenga.

Durante la tramitación de la oposición, el ayuntamiento a través de la administración podrá mandar desahogar los estudios, inspecciones y diligencias que estime convenientes.

Tomando en cuenta las pruebas y los demás elementos de juicio el Ayuntamiento resolverá lo conducente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 46.- De no haberse opuesto ningún tercero o declarada infundada la oposición el ayuntamiento continuara el trámite de la concesión requiriendo al solicitante para que presente el proyecto de obra y el programa de construcción.

ARTÍCULO 47.- El título de la concesión contendrá:

- I.-** Nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario.
- II.-** Ubicación y descripción de obras.
- III.-** Prohibición de modificar las condiciones del aprovechamiento.
- IV.-** Prohibición de grabar o transferir la concesión sin previa autorización del Ayuntamiento.
- V.-** Duración de la concesión.
- VI.-** Causas de revocación y caducidad de la concesión.
- VII.-** Disposiciones especiales.

ARTICULO 48.- El término de la concesión se determinara en base a los estudios económicos que al efecto realice el Ayuntamiento y no será mayor de quince años.

ARTICULO 49.- Son causa de extinción de las concesiones;

- I.-** El vencimiento de su término.
- II.-** La cancelación.

III.- La muerte del concesionario o la liquidación de la sociedad en su caso.

IV.- Nulidad.

ARTÍCULO 50.- Son causa de cancelación de las concesiones:

I.- Cuando se constate que el servicio se presta de forma indistinta a los términos de la concesión.

II.- Cuando no se cumpla con las obligaciones que derive de la concesión.

III.- Cuando no se preste el servicio concedido regularmente.

IV.- Cuando no se acate las normas fijadas por el Ayuntamiento para la prestación de servicio.

V.- Cuando se deje de prestar el servicio por más de 90 días sin autorización del H. Ayuntamiento a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor.

VI.- Cuando el concesionario no este capacitado o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación de servicio.

VII.- Cuando se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado o cuando estos sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio por la prestación normal del servicio y;

VIII.- Por cualquier otra causa similar a las anteriores.

ARTÍCULO 51.- Son causa de caducidad de las concesiones:

I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión.

II.- Por la conclusión del término de su vigencia

III.- Porque el concesionario no otorgue las garantías que se fijen.

RTICULO 52.- En los casos en que se decrete la cancelación o la caducidad de la concesión los bienes con que se preste el servicio revertirán a favor del municipio a excepción de aquellos propiedad del concesionario que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio en cuyo caso si se estima que son necesarios para ese fin se expropiaran en términos de ley.

ARTICULO 53.- El ayuntamiento por causas de utilidad publica, caso fortuito o fuerza mayor podrá modificar o declarar la extinción de concesiones.

ARTÍCULO 54.- Los títulos de concesión que se expidan contra las disposiciones de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche en vigor o de este reglamento serán nulos en pleno derecho.

ARTÍCULO 55.- El concesionario otorgara garantía bastante a juicio del Ayuntamiento para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la

concesión. La garantía podrá consistir en depósito en efectivo o en fianza de compañía autorizada la que deberá estar en vigor todo el tiempo que dure la propia concesión.

ARTICULO 56.- Dentro de los mercados públicos propiedad del municipio los servicios de refrigeración en cámaras especiales y la prestación dentro y fuera de los propios mercados del servicio sanitario corresponderán al Ayuntamiento pero este podrá concesionarios particulares en cuyo caso deberán otorgar fianza suficiente a favor de la Tesorería Municipal que garantice la debida prestación de servicios.

ARTÍCULO 57.- Los concesionarios del servicio publico de refrigeración prestado en cámaras especiales así como los concesionarios del servicio publico de sanitarios deberán mantener estos servicios en buenas condiciones higiénicas y materiales y avisar de cualquier desperfecto o deficiencia que ocurra en su funcionamiento a la administración y proceder a su inmediata reparación en un plazo no mayor a 24 horas a partir de su conocimiento.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS Y PREMISOS.

ARTICULO 58.- Para el ejercicio de sus actividades los locatarios permanentes o temporales y los vendedores ambulantes deberán obtener la licencia correspondiente o permiso de funcionamiento que para el efecto le expida la Administración de mercados.

ARTÍCULO 59.- Para obtener la licencia o permiso a que se refiere el Artículo anterior se requiere:

- I.-** Tener capacidad Jurídica.
- II.-** Ser mexicano.
- III.-** No tener antecedentes penales por delito intencional.
- IV.-** Constancia expedida por la Administración en la que se acredite que el solicitante no tiene licencia vigente en el mercado o su área de influencia donde pretende establecerse.
- V.-** Presentar debidamente requisitazas las formas oficiales que para tal efecto proporcionara la Administración.
- VI.-** Acompañar tres fotografías tamaño credencial del solicitante.
- VII.-** Que el giro solicitado corresponda a la zona en la cual se pretende establecer.

ARTÍCULO 60.- Dentro del término de días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada la Administración deberá dictar la resolución que proceda.

En el caso de que haya procedido la expedición de la licencia, el interesado deberá acudir a la Administración con original y copia de las mismas para que se le expida su tarjeta de control cuyo trámite se verificará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la prestación de dicho documentos.

ARTÍCULO 61.- En ningún caso se podrá expedir más de una licencia a nombre de una misma persona física o moral para un mismo mercado público municipal.

ARTÍCULO 62.- Los locatarios permanentes y los vendedores ambulantes deberán revalidar su licencia o permiso y su tarjeta de control ante la Administración, cada año durante los primeros quince días del mes de enero del año que corresponda, siempre y cuando subsistan las circunstancias que motivaron su expedición.

ARTÍCULO 63.- Los locatarios permanentes, temporales o vendedores ambulantes serán responsables ante la Administración de las infracciones a este Reglamento que realicen por si o por sus familiares o empleados, que afecte al funcionamiento del mercado.

ARTICULO 64.- Los puestos permanentes o temporales, deberán destinarse precisamente al fin que se exprese en la solicitud respectiva y en ningún caso podrá ser utilizado como viviendas.

ARTÍCULO 65.- Los interesados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la licencia o permisos deberán acompañar la solicitud con los siguientes requisitos:

I.- Fotocopia de la licencia anterior.

II.- Fotocopia del comprobante de la Tesorería Municipal de que serán cubiertos los derechos correspondientes al periodo anterior.

Una vez recibidos los documentos a que se ha hecho referencia se procederá a la revalidación solicitada previo pago que este cause dentro de los siguientes 5 días hábiles.

En el caso de la tarjeta de control los interesados deberán presentar ante la Administración únicamente la licencia revalidada con un fotocopia le será devuelto el original previo cotejo dicha revalida se efectuara dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la licencia.

ARTÍCULO 66.- Las licencias que se expidan se otorgaran de acuerdo con el siguiente orden de prelación:

-
- I.-** Personas con incapacidad parcial o permanente de trabajo en los términos de los artículos 478 y 479 de la Ley Federal del Trabajo.
 - II.-** Productores ejidales o comunales.
 - III.-** Cooperativas.
 - IV.-** Herederos de locatarios permanentes.
 - V.-** Otros solicitantes.

ARTÍCULO 67.- Las licencias sobre los puestos se otorgaran por un termino de 10 años y serán prorrogables por periodos iguales de tiempo a solicitud del interesado, siempre y cuando este hayan cumplido con las disposiciones relativas de este Reglamento y con las obligaciones que le impongan la propia licencia.

ARTICULO 68.- Los locatarios deberán ocupar el puesto de acuerdo con las reglas, requisitos y condiciones que se establecerán en el Reglamento y las que consten en la licencia correspondiente.

ARTICULO 69.- El cambio del giro de puesto asignado requerirá autorización expresa del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 70.- El titular de una licencia no podrá transmitir a terceros, ni gravar o dar en garantía los derechos derivados de la misma. Sin embargo previa autorización de la Administración podrá cederlos o trasmitirlos en los términos y condiciones que señale.

ARTÍCULO 71.- Son causas de cancelación de las licencias, tarjetas de control y clausura del puesto:

- I.-** No ocupar el puesto dentro del plazo señalado en la propia licencia, salvo caso fortuito de fuerza mayor;
- II.-** No cumplir con lo dispuesto en este Reglamento con las reglas de operación del mercado y demás disposiciones que expida el Ayuntamiento y las que establezcan en la licencia correspondiente.
- III.-** No mantener en buen estado de conservación y mantenimiento en el puesto.
- IV.-** Enajenar, gravar o dar en garantía la licencia o los derechos que otorga sin sujetarse a los requisitos señalados en este Reglamento.
- V.-** Cambiar de giro para el que se hubiera solicitado el puesto, sin previa autorización de la Administración.
- VI.-** No revalidarlas oportunamente.

ARTÍCULO 72.- Cualquier mejora que se realice en los puestos ubicados dentro o fuera del mercado municipal, deberá ser cubierta por el locatario previa autorización de la Administración, y la obra quedara para beneficio del propio mercado.

CAPITULO III. DE LOS TRAPASOS Y CAMBIOS DE GIRO.

ARTÍCULO 73.- Los locatarios a que se refiere este Reglamento para obtener la autorización para trasmitir sus derechos sobre las licencias que les hubiere expedido deberán solicitarla por escrito ante la administración.

ARTICULO 74.- Para obtener la autorización de traspaso y ceder sus derechos se requiere para el presunto locatario llene los requisitos señalados en el artículo 59 de este Reglamento.

ARTÍCULO 75.- A la solicitud de traspaso acompañara:

I.- Título de la concesión.

II.- La licencia vigente expedida por la propia administración.

III.- Constancia que el cedente no adeuda impuestos federales, estatales o municipales según se trate con la relación al local que ocupe.

IV.- Tres fotografías tamaño credencial del solicitante.

ARTICULO 76.- Tratándose de cambios de giros, el interesado deberá presentar:

I.- La solicitud correspondiente ante la administración.

II.- Fotocopia de la licencia y original de la tarjeta de controles vigentes.

III.- La manifestación que el giro que se pretenda instalar, corresponda al de la zona donde se encuentra el expedido.

ARTÍCULO 77.- La administración autorizara el cambio de giro solicitado y expedirá la nueva tarjeta de control al solicitante que cumpla con los requisitos que señale el artículo que antecede.

ARTICULO 78.- En caso de fallecimiento el locatario titular de la licencia si el heredero acreditado lo solicitare se tramitara una nueva licencia. La solicitud deberá hacerse en los términos del artículo 59 de este Reglamento ante la Administración y a ella se acompañara los siguientes documentos:

I.- Copia certificada del acta de defunción del locatario.

II.- Comprobación de los derechos hereditarios.

III.- Comprobación de solvencia fiscal del locatario fallecido.

ARTICULO 79.- En el caso anterior, la administración expedirá provisionalmente a nombre del representante de la sucesión en tanto se resuelve sobre la solicitud en los términos de este capítulo.

TITULO TERCERO

DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS

CAPITULO I DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD.

ARTICULO 80.- La Administración realizará periódicamente la fumigación de los mercados públicos municipales.

En los mercados públicos particulares la fumigación la realizará el concesionario de acuerdo con lo que disponga la propia administración.

ARTICULO 81.- Los locales, bodegas y áreas comunes de los mercados deberán contar con depósitos contenedores de basura, los cuales deberán vaciarse oportunamente para evitar la acumulación de desechos en todas las áreas.

ARTICLO 82.- Los locales, bodegas, pasillos interiores y vías peatonales de los mercados públicos deberán mantenerse aseados por los locatarios.

ARTICULO 83.- Los servicios sanitarios con que cuentan los mercados deberán mantenerse permanentemente aseados por los responsables de los mismos.

ARTICULO 84.- Los mercados deberán contar con los hidratantes y extinguidores contra incendios en los lugares que señale la administración.

ARTICULO 85.- Cada uno de los extinguidores deberá tener una nota de revisión en la cual se indique la fecha de inspección y el periodo de su vigencia.

ARTICULO 86.- Los mercados públicos contarán con un botiquín médico con el material de curación necesario para poder suministrar primeros auxilios.

ARTICULO 87.- En los mercados públicos particulares las seguridad de los mismos correrá a costa de los concesionarios previa autorización y supervisión de la administración.

ARTÍCULO 88.- En el interior de los mercados públicos queda prohibido:

II.- Usar veladoras, velas utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.

II.- Hacer funcionar cualquier aparato de radio, sinfonetas, rockolas, magnavoces etc. a un volumen que origine molestias a los locatarios y público que frecuente los mercados .

III.- Alterar el orden público en cualquiera de sus manifestaciones.

ARTICULO 89.- Cuando a los locatarios se retiren de sus puestos deberán suspender el funcionamiento de servicio de energía eléctrica y gas y cerrar sus llaves de agua. Solamente el alumbrado interior y exterior del mercado podrá permanecer conectado por la misma seguridad de los puestos.

ARTICULO 90.- Por ningún motivo los locatarios podrán hacer ninguna mejora o reforma a los puestos sin recabar antes la autorización de la administración.

ARTÍCULO 91.- No podrán instalarse puestos permanentes o temporales fuera de los mercados públicos cuando constituyan un estorbo para:

I.- Los peatones en las aceras.

II.- Los vehículos en la calle.

III.- La prestación y uso de servicios públicos.

ARTICULO 92.- No se expedirán las licencias para realizar trabajos en vehículos refrigeradores, estufas y similares así como trabajos de carpintería hojalatería herrería o pintura en los alrededores y estacionamientos de los mercados públicos aun cuando no constituyan un estorbo para el transito de peatones y de vehículos.

Así mismo no se autorizara la prestación de servicio de limpieza de calzado cuando estorbe el transito de peatones en la vía publica.

CAPITULO III. DE LOS VENDEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 93.- La venta ambulante de animales vivos no podrá hacerse en el interior de los mercados públicos si no en las zonas de influencia de los mismos en las áreas que determine la Administración. Los locatarios o vendedores que expendan animales vivos están obligados a procurarles el menor sufrimiento posible. En caso de sacrificio de dichos animales, aquel deberá hacerse o realizarse mediante un proceso que evite el sufrimiento prologando.

ARTICULO 94.- Los vendedores ambulantes que por sistema utilicen vehiculo para el ejercicio de sus actividades comerciales no podrán permanecer estacionados con tales vehículos en la misma cuadra durante mas de treinta minutos. No quedan incluidos dentro de esta disposición los vendedores que expendan artículos de primera necesidad, estos podrán gozar de mas tiempo que el señalado anteriormente, a juicio de la administración.

ARTÍCULO 95.- Cuando los comerciantes a que se refiere el artículo anterior utilicen como medio de propaganda aparato de sonido deberá hacer funcionar estos de modo que el volumen de sonido no constituya una molestia para el público.

ARTICULO 96.- Los vendedores ambulantes no deberán realizar sus actividades en el interior de los mercados públicos ya que solo podrán hacerlo en la zona de mayor influencia de los mismos. Los vendedores ambulantes que no tengan tarjeta de control expedida por la Administración por ninguna causa o razón podrá realizar sus actividades en las zonas de influencia de los mercados públicos.

ARTIUCLO 97.- A los vendedores ambulantes de las zonas de influencia de los mercados públicos se le aplicara en todo lo que proceda las disposiciones de este ordenamiento, además de cualesquiera otras disposiciones que regulen su actividad.

ARTICULO 98.- Los vendedores ambulantes que despachen alimentos procurados tienen terminantemente prohibido manejar el dinero producto de la venta por lo que destinaran una persona encargada exclusivamente para tal objeto.

CAPITULO III. DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTÍCULO 99.- La administración podrá en cualquier tiempo en los términos de este Reglamento:

I.- Ordenar la inspección de los mercados públicos particulares para verificar su debida conservación y limpieza.

II.- Vigilar el cumplimiento de las reglas de operación señaladas por la Administración a los locatarios y concesionarios en los términos de sus títulos respectivos.

III.- Inspeccionar la prestación del servicio para el mejor cumplimiento de los términos de la concesión, herencia o tarjeta de control, así como el buen trato a los usuarios.

IV.- Vigilar los bienes afectos al servicio estén destinados exclusivamente a sus fines.

V.- Vigilar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas de la concesión, licencia tarjeta de control y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 100.- Las inspecciones que lleve acabo las autoridades competentes de la Administración, se hará constatar en actas circunstanciadas que serán firmadas por el locatarios, vendedores ambulantes o concesionario, o la persona con quien se entienda la diligencia por la autoridad que le practique y dos testigos. Si la persona con quien se entienda la diligencia, por la autoridad que la practiquen dos testigos.

TITULO CUARTO DE LAS CONTROVERSIAS, RECURSOS Y SANCIONES.

CAPITULO I DE LAS CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 101.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma licencia que hubiere sido expedida por la Administración serán resueltas por esta misma autoridad a solicitud por escrito de cualquiera de los interesados.

ARTÍCULO 102.- Las promociones a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse por duplicado ante la Administración y contener los requisitos siguientes:

I.- Nombre y domicilio del promovete.

II.- Nombre y domicilio de la Contraparte.

III.- Exposición de los hechos que el promovete funde sus derechos.

IV.- Las pruebas que ofrezcan.

ARTICULO 103.- Presentada la promoción ante la autoridad señalada esta misma dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la recepción del escrito resolverá sobre su admisión o su desecamiento.

ARTICULO 104.- Admitida la promoción, la autoridad competente correrá traslado del escrito en que sea planteada la controversia a la parte o parte interesadas, requiriéndole para que un término de 10 días siguientes a la fecha de traslado por escrito exponga lo que a su intereses conviniese, en este escrito de contestación deberá ofrecerse en su caso las pruebas correspondientes, transcurrido dicho plazo la autoridad fijara día y hora para la celebración de una audiencia oral que deberá verificarse dentro de los 10 días subsecuentes.

ARTÍCULO 105.- No se admitirán las pruebas que no hubiesen sido ofrecidas en los escritos iniciales por las partes en conflicto.

ARTICULO 106.- Las pruebas ofrecidas se desahogaran en la audiencia oral indicada en el articulo 104 y en la misma se oirán los alegatos que formulen las partes y se dictara la resolución correspondiente en un término que no excederá de 10 días hábiles.

En cualquier tiempo anterior a la fecha en que deba dictarse la resolución las autoridades competentes podrá, si así lo estimen necesario, recabar toda clase de datos que pudiera aclarar los puntos controvertidos.

ARTICULO 107.- Las resoluciones que dicte la autoridad competente, en los casos de la controversia a que se refiere este capitulo se fundara en las normas jurídicas aplicables al caso y serán considerados todos los puntos controvertidos.

Para los efectos de los artículos que correspondan a este propio Capítulo se aplicara

CAPITULO II. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTICULO 108.- Contra las resoluciones de las autoridades competente encargada de la aplicación de este Reglamento procederá los recursos establecidos en el capítulo VI del Titulo IV de la Ley Orgánica de los Municipios del estado de Campeche, en la forma y términos previstos en dicha Ley.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 109.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas como sigue:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta 350 veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad pero si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no salariosos la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

III.- Retiro de los puestos, marquesinas, toldos, rótulos, guacales, jaulas, bicicletas, canastas, cajones, bultos, tablas anexas instaladas a los puestos etc.

IV.- La suspensión o cancelación de la licencia y la tarjeta de control, correspondientes.

V.- Clausura temporal hasta de treinta días o definitiva del puesto, comercio o negocio en su caso.

VI.- Si la falta es grave la Administración ordenara el arresto administrativo hasta por 36 horas en los términos del artículo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones a que se refiere el articulo anterior se aplicaran tomando en consideración las circunstancias siguientes:

-
- I.-** Gravedad de la infracción.
 - II.-** Reincidencia de la infracción.
 - III.-** Condiciones personales y económicas del infractor.

ARTÍCULO 111.- Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente el infractor que dentro de un término de 60 días cometa más de dos veces cualquier infracción.

ARTÍCULO 112.- La subdirección correspondiente, así como la dirección de Seguridad Pública y Tránsito municipal y demás autoridades Municipales ordenaran el arresto administrativo:

- I.-** De las personas que distribuyan, vendan, expongan al público de cualquier manera que sea escrito, folletos, impresos, canciones, grabadas, imágenes, películas, anuncios, tarjetas, y otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno que represente actos lujuriosos, morboso, pornográficos.
- II.-** De los locatarios y las personas en general se encuentren en el interior de los mercados ingiriendo bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones que se impongan de acuerdo con este Reglamento serán sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delito o infracciones cometidas.

ARTÍCULO 114.- Se sancionara con amonestación en el momento de la infracción la violación a la disposiciones contenidas en el artículo 20 fracciones I y II de este Reglamento y en caso de reincidencia se aplicará la sanción que se precisa en el artículo siguiente.

ARTICULO 115.- Se sancionara con multa de 5 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción a la violación a las disposiciones legales contenidas en el artículo 26 fracción VI, 27, 30, 34, 82, 83 y 88, fracciones I y III esta última amerita también el desalojo inmediato del infractor 89 y 95 de este Reglamento.

ARTÍCULO 116.- Se sancionara con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 26 fracción III, 98, 32, 94, Y 86 de este Reglamento.

ARTICULO 117.- Se sancionara con multa de 10 a 20 veces de salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 33 fracción III y 91 de este Reglamento, este ultimo sin perjuicio de su clausura.

ARTÍCULO 118.- Se sancionara con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo diario vigente en el estado, en el momento de la infracción, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 35 fracción III, 58 y 80 segundo párrafo 84 y 37 fracción IV de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Se sancionara con clausura de los puestos a los locatarios que infrinjan la Disposición contenida en el artículo 62 de este Reglamento.

ARTICULO 120.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multas de 5 hasta 2000 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la infracción atendiendo a las reglas de calificación que se establezca en el articulo 112 de este Reglamento.

ARTÍCULO 121.- Procederá la clausura temporal o definitiva la cancelación de la licencia y de la tarjeta de control respectiva en el caso de que el locatario o comerciante aya infringido más de tres disposiciones de este Reglamento en el término de 60 días.

ARTÍCULO 122.- En las infracciones sancionadas con multa en caso de reincidencia se duplicara el monto de la misma: posteriormente si el infractor incurriera en la misma violación reglamentaria se le sancionara sucesivamente con la clausura temporal o definitiva del puesto, comercio, o negocio según proceda.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias municipales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento que en alguna forma se opongan a las disposiciones contenidas en el presente Ordenamiento.

Artículo Segundo.- Se concede un plazo de 60 días a partir de la vigencia se este Reglamento a los locatarios de los mercados públicos para la regularización de su funcionamiento y de su documentación respectiva.

Artículo Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.